

POTESTAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

“El ejercicio de la potestad disciplinaria es una de las más importantes manifestaciones del *ius puniendi estatal*, la cual tiene como objetivo fundamental prevenir y sancionar aquellas conductas que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que se imponen a los servidores públicos u obstaculicen el adecuado funcionamiento de la administración pública, es decir, **la potestad disciplinaria corrige a quienes en el desempeño de la función pública contraríen los principios de eficiencia, moralidad, economía y transparencia, entre otros, que necesariamente deben orientar su actividad**”. Sentencia C-028 /06

IUS PUNIEDI : Derecho a Sancionar.

El Estado es el Titular de la Potestad Disciplinaria

La Acción Disciplinaria la adelanta las Oficinas de Control Interno Disciplinario y los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado.

TITULAR DE LA POTESTAD
DISCIPLINARIA

“Artículo 76 Ley 734 de 2002- Código Disciplinario Único –CDU. Control disciplinario interno. Toda entidad u organismo del Estado,... deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores... En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador...”

En el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo esa Oficina es la Secretaría General apoyada en el Grupo de Control Interno Disciplinario.

PODER DISCIPLINARIO PREFERENTE

“Artículo 3 Ley 734 de 2002 - CDU Poder disciplinario preferente. La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.

En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las demás dependencias del control disciplinario. También se procederá en la misma forma cuando se desprenda del conocimiento de un proceso.”